



RAD. No: 08433-4089-002-2023-00072-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE(S): GILMA PETANA DE AMAYA

ACCIONADO(S): MUTUAL SER E.P.S.

VINCULADO(S): CLINICA DE LA COSTA, CUIDADO EN CASA IPS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48)**, **SALUD (Art. 49)** y **VIDA DIGNA (Art. 11)** de la Constitución Nacional, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran amparadas en los hechos que resume a continuación:

1. Indica tiene diagnóstico de **“VARIAS ULCERAS POR PRESION GRADO IV”**, el cual debe ser tratado con el fármaco **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT 24 VIALES**,
2. Que su médico tratante le formuló dicho medicamento, pero que ha encontrado diversos impedimentos para su suministro por parte de la **E.P.S. MUTUAL SER**, situación que pone su vida en inminente riesgo, especialmente por no realizarse las curaciones recetadas.
3. Que **MUTUAL SER E.P.S.** expidió fórmula para la medicación, pero que su responsabilidad no debe terminar allí, sino en dar un tratamiento efectivo para la recuperación de las úlceras que le aquejan.
4. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionados con la omisión de la entidad accionada.

2. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales a la Vida, Salud y la Seguridad Social, y ordene a la entidad **MUTUAL SER E.P.S.:**

- *“que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO que requiero, ordenando la ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES,*
- *TERCERO. - Ordenar a MUTUAL SER EPS garantizar la continuidad en el tratamiento médico del diagnóstico denominado MULTIPLES ULCERAS POR PRESION GRADO IV. Tratamiento que deberá ser MÉDICO INTEGRAL acompañado de los SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.*
- *CUARTO. - Ordenar a MUTUAL SER EPS que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar mi derecho fundamental a la Oportunidad y Continuidad en el TRATAMIENTO MÉDICO*



INTEGRAL que requiero para la recuperación de mi salud, así como también se abstenga de vulnerar mi derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, mi derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

- QUINTO. - *Una vez se profiera sentencia, solicito se ordene a MUTUAL SER EPS remitir al Despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley”*

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00072-00. Previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto adiado diez (10) de marzo 2023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y ente vinculado, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Posteriormente, en auto adiado veinticuatro (24) de marzo del 2023, se vinculó a la entidad **I.P.S. CUIDADO SEGURO EN CASA**, en calidad de tercero con interés, otorgándole un término de **SEIS (06) HORAS**, para rendir informe de los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS:

La entidad accionada, **MUTUAL SER E.P.S.**, contestó a los hechos narrados en el escrito de tutela pronunciándose sobre las afirmaciones realizadas por la accionante, de la siguiente manera:

“MUTUAL SER EPS, en virtud del diagnóstico presentado por nuestra usuaria y de la responsabilidad que nos asiste para con ella, ha adelantado las actuaciones administrativas pertinentes a fin de hacer entrega efectiva del medicamento solicitado. En este orden de ideas, se genera la autorización No. 22478781-8001, por el servicio de FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 75 UG/5 ML. Así las cosas, se coordina con la IPS Cuidado Seguro en Casa, entidad que se encuentra prestando el servicio atención domiciliaria a la usuaria para que proceda con la aplicación del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 75 UG/5 ML.”

Solicita se declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado.

A su turno **CLINICA DE LA COSTA**, rindió el informe solicitado a través de memorial electrónico del pasado 13 de marzo de 2023, indicando que es una Institución Prestadora de Salud, no una Empresa Promotora de Salud, que por lo tanto, quien debe responder a las pretensiones de entrega de medicamentos, y demás, de la parte actora, es MUTIAL SER E.P.S. Señala que, en lo que respecta a los servicios prestados a la señora **GILMA PETANA DE AMAYA**, fue atendida del 10 al 21 de febrero del corriente, en el área de hospitalización, y que multidisciplinariamente fue valorada por distintas especialidades, quienes formularon el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 75 UG/5 ML**. Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

De otro lado, la **I.P.S. CUIDADO EN CASA SEGURO**, acudió al trámite tutelar a través del gerente general de la entidad, indicando que el pasado 14 de marzo del 2023, evaluaron el estado de salud de la señora **GILMA PETANA DE AMAYA**, y que debido al tipo de lesión que presenta la actora recomendaron el NO inicio de manejo con **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 75 UG/5 ML**, dadas las lesiones que presenta la señora, no es beneficioso el uso del



principio activo NEPIDERMINA, pues no se trata de pie diabético. Así las cosas, considera que su actuar no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y que contrario a ello ha realizado las gestiones para que la accionante recupere su salud.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

*¿Vulneró la entidad **MUTUAL SER E.P.S.**, los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna Y Seguridad Social del(a) señor(a) **GILMA PETANA DE AMAYA**, al no suministrar el medicamento “**FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES**”, en oportunidad, pese a ser prescrito por su médico tratante?*

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2. DEL DERECHO A LA SALUD.

De conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional¹, se tiene que en la actualidad la salud es un derecho fundamental autónomo que conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional.

Tal autonomía del derecho a la salud se encuentra consignada en el artículo 2° de la ley Estatutaria 1751 de 2015², el cual consagra: “[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

En torno a la materia que se estudia, la Gardiana Constitucional enseña que: “(...) *ha sido amplia la jurisprudencia de esta Corporación al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. Estos servicios, en principio, deben ser ordenados por el médico tratante, con base en la historia clínica del usuario, razón por la cual, existen eventos en los cuales, con fundamento en dicho historial médico, la realización de un determinado procedimiento o tratamiento o la entrega de cierto medicamento pueden poner en inminente riesgo la vida y la integridad de quienes en principio requieren estos servicios.*

En este orden de ideas, una entidad de salud puede negar el acceso a un servicio médico, por razones que no son administrativas, que para esta Corte resultan validas cuando están justificadas en un posible riesgo para la vida, la salud y la integridad del paciente. Lo que no resulta admisible, es que una entidad dilate o niegue la prestación de un servicio de salud, sin fundamento científico o médico alguno y más aun sin proponerle alternativas al usuario para recuperar su salud”³.

Ausencia de la prestación médica oportuna, que como lo ha explicado a su vez la jurisprudencia constitucional, deviene en una afrenta a los componentes del: “(...) *derecho fundamental a la*

¹ Ver sentencias C-313 de 2014, T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Cuyo estudio de Constitucional fue realizado mediante Sentencia C-313 de 2014.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-345/13. MP. María Victoria Calle Correa.



salud, [que] también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo⁴. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud⁵. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”⁶.

El precitado derecho se puede vulnerar en la medida en que “la EPS o sus médicos adscritos se rehúsen o demoren la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad”⁷. Al respecto, esta Corporación ha resaltado el deber del personal médico de las EPS que consiste en “emitir respecto del paciente un diagnóstico y la respectiva prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o al alivio de su dolencia”⁸.⁹

También ha dicho la Máxima entidad constitucional, que el derecho a la salud es una garantía fundamental. Amén que, el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna. Sobre el concepto de vida digna, se señaló que: “Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”¹⁰.

5.2.1. Del suministro oportuno de medicamentos.

Enseña la H. Corte constitucional que, el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de la misma Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (sentencia T-092 de 2018 MP LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)

Desde esta perspectiva, ese alto Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

5.2.2. De la ausencia de prescripción médica y el derecho al diagnóstico.

“En resumen, por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se

⁴ Ver Sentencias T-887 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-298 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo), T-940 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-045 de 2015 (MP. Mauricio González Cuervo), T-210 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-459 de 2015 (MP. Myriam Ávila Roldán), T-132 de 2016 y T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁵ Ver Sentencia T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Ver Sentencias T-717 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-132 de 2016 y T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ Ver Sentencias T-543 de 2014 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ *Ibidem*

⁹ Sentencia T-120/17. M.P. Luis E. Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia T-108/15. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. **Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional**, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina.

4.8.2. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-1092 de 2012, se estableció que:

“El concepto de un médico, esto es, el diagnóstico, es esencial para determinar los servicios en salud, por cuanto es la persona capacitada para definir con base en criterios científicos y, previo análisis al paciente, la enfermedad que padece y el procedimiento a seguir. Así, la realización del diagnóstico es un derecho, al ser un requisito necesario para garantizar la prestación de los servicios que se requieren para recuperar la salud.”
(...)”

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.



7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. En el presente caso, la accionante **GILMA PETANA DE AMAYA**, informa que padece de la enfermedad **ULCERA POR PRESIÓN GRADO IV**, por lo que solicita se ordene a la accionada **MUTUAL SER E.P.S. (i)** suministrar el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES**, para tratar la enfermedad, la cual fue formulada por su médico tratante.

Por su parte, la EPS MUTUAL SER, en su informe señala que la actora es un paciente con antecedente de **ULCERA POR PRESIÓN GRADO IV** con manejo médico integral, y que le fue recetado **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES**, tomando las acciones administrativas necesarias para lograr la entrega efectiva del fármaco, contactando con la **IPS CUIDADO SEGURO EN CASA**, entidad que es la encargada de prestar el servicio de aplicación del medicamento en atención domiciliaria.

De su parte **IPS CUIDADO SEGURO EN CASA**, arguyó que luego de evaluar el estado de salud de la accionante, considera que el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES**, **NO** es el adecuado para el tratamiento del padecimiento de la activa, y recomendó la atención intrahospitalaria en centro médico de mediana complejidad. Por lo anterior sostiene su imposibilidad de autorizar y entregar medicamentos sin que exista concepto médico adecuado para ello, esto, en miras de brindarle un tratamiento seguro y pertinente al paciente.

7.2 En ese orden de ideas, se tiene que en el libelo existe la constancia de que en su momento le fue formulado el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES**, a la accionante **GILMA PETANA DE AMAYA**, para el tratamiento de **ULCERA POR PRESION GRADO IV**, con el que cuenta, y que en efecto la E.P.S. MUTUAL SER, hizo las gestiones a través de la **IPS CUIDADO SEGURO EN CASA**, para que este fuera suministrado y aplicado a la paciente, pero que esta última hace la recomendación de no continuar con tal tratamiento por considerar que no es el adecuado para el padecimiento de aquella.

7.3 Pues bien, sea lo primero indicar que, el derecho a la salud cubre distintas facetas, que en todo caso deben garantizarse en condiciones de igualdad y equidad dentro del ordenamiento jurídico. Premisa que se sustenta en el art. 13 Superior, al que se suman las disposiciones pertinentes de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Entre estas, el artículo 2° de esta ley, especialmente señala que *“el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*. Además, entre los principios y elementos del derecho a la salud, el artículo 6° de dicha ley, dispone que *“el Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección”*.

En derredor a la materia, la H. Corte Constitucional, ha expuesto respecto de la faceta diagnóstica del derecho fundamental a la salud, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo¹¹. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud¹². De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente: “(i) la

¹¹ Ver Sentencias T-887 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-298 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo), T-940 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-045 de 2015 (MP. Mauricio González Cuervo), T-210 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-459 de 2015 (MP. Myriam Ávila Roldán), T-132 de 2016 y T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹² Ver Sentencia T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).



práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles¹³.

El precitado derecho se puede vulnerar en la medida en que “la EPS o sus médicos adscritos se rehúsen o demoren la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad”¹⁴. Al respecto, esta Corporación ha resaltado el deber del personal médico de las EPS que consiste en “emitir respecto del paciente un diagnóstico y la respectiva prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o al alivio de su dolencia”¹⁵.¹⁶

7.4. Esta célula judicial al revisar el cuaderno tutelar y las pruebas aportadas, denota con claridad que, conforme a la evolución y prescripciones médicas presentadas por la accionante, anexadas con el libelo inicial así como los informes allegados en el traslado otorgado tanto a la accionada como a las vinculadas, ciertamente la actora agenciada presenta una edad avanzada y, que viene padeciendo de múltiples úlceras, quien además cuenta con “insuficiencia cognitiva” y movilidad reducida, por lo que de ahí es que se parte para manifestarse que debido a dichas condiciones de salud, es que corresponde ordenársele la protección constitucional deprecada ante **EPS MUTUAL SER**, para lograr optimizarle las condiciones y la calidad de vida.

Sin embargo, frente a ello, esta judicatura avizora que en el presente caso no resulta procedente disponer la provisión directa de lo solicitado por la accionante, habida cuenta que de lo acreditado en el plenario, el medicamento solicitado no es el indicado para el correcto tratamiento de su enfermedad, conforme se ha manifestado por los galenos, quienes son los expertos en la materia y que este fallador no puede entrar a cuestionarlo.

Esto es, que siendo una especialidad desconocida para esta judicatura, sería una irresponsabilidad entrar a disponer, sin verificación científica reciente, que en sentencia de amparo a la salud, se proceda con el suministro de lo solicitado en el mecanismo tuitivo, por cuanto, ni siquiera, de lo informado por la EPS accionada, se concluye fehacientemente en que existe evidencia alterna, acerca de diagnósticos actuales, que señalen la necesidad en torno a lo solicitado por la parte tutelante.

7.4. Ahora bien, y muy a pesar de lo depuesto en líneas anteriores, no es dable desconocer que el estado de salud de la actora, requiere prelación y celeridad de tratamiento, pues está claro con el acervo probatorio incorporado, que es lo suficientemente delicado y frágil, lo que hace necesariamente, que sea exigible un mejor análisis médico adecuado y señero a sus dolencias.

Deviniendo en tal modo imprescindible, encumbrar para su caso, la **faceta diagnóstica** que compone el derecho fundamental a la salud, la cual implica dársele una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad, si la accionante como paciente requiere con necesidad u urgencia el servicio de enfermería o cualesquiera otros procedimientos, insumos o tecnologías, que a bien se estimen científicamente ineludibles por los especialistas.

Recuérdese que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, “(...) una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico. El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente

¹³ Ver Sentencias T-717 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-132 de 2016 y T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁴ Ver Sentencias T-543 de 2014 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ Sentencia T-120/17 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad” (C. Const. Sent. T-260 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera).

7.5. En este orden de ideas, aplicando los derroteros jurisprudenciales reiterados del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, se hace necesario ordenarle a **MUTUAL SER EPS-S**, que valore en junta médica a la señora **GILMA PETANA DE AMAYA**, a fin de determinar si requiere o no aplicación del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES** para su tratamiento, señalándose que, si bien en el informe presentado por la accionada se refiere que, en visita médica domiciliaria la IPS tratante consideró que paciente no requiere del mismo, estima pertinente el Despacho que tal diagnóstico deberá ser actualizado y tomado en Junta Médica en la que, cuando menos, se garantice la participación de los especialistas en las enfermedades que padece la accionante, más, cuando se trata de una evaluación cumplida tiempo atrás.

En conclusión, se reitera que, con el fin de garantizar la faceta diagnóstica de la prestación del servicio de salud de la señora **GILMA PETANA DE AMAYA**, se ordenará que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se le valore en junta médica en la que participe(n) su(s) médico(s) tratante(s), para determinar si requiere o no del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES**.

7.6. De igual manera, dadas las condiciones de salud de la accionante y, atendiendo a que la misma pertenece a un grupo poblacional que merece especial protección constitucional (adulto mayor), el Despacho también ordenará a la accionada que, por medio de los referidos galenos profesionales médicos adscritos a su red de servicios que efectuarán la junta médica, determinen cuál es el tratamiento a seguir, a fin de que no se agudice la afectación en la salud de la petente.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, en su faceta diagnóstica, el derecho fundamental a la **SALUD** de la accionante, señora **GILMA PETANA DE AMAYA**, de acuerdo con las razones expresadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad accionada **MUTUAL SER EPS-S**, a través de su representante legal y/o gerente, o quien así haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a convocar, realizar y culminar **VALORACIÓN POR JUNTA MÉDICA** a la señora **GILMA PETANA DE AMAYA**, en la que participe(n) su(s) médico(s) tratante(s), a efectos de determinar si aquella, requiere el servicio del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES** para su tratamiento y restablecimiento de salud. En caso de ser así prescrito por dicho comité científico, se deberá asimismo adelantar en los tres (3) días siguientes a su culminación, el procedimiento dispuesto para su autorización o suministro efectivo, conforme lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR, que, en caso de determinarse por parte de la **JUNTA MÉDICA** a la que se refiere el numeral anterior, que el fármaco requerido por la paciente es el **FACTOR DE**



CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EIPROT 24 VIALES, se tomen las acciones administrativas necesarias para cumplir con la formula médica en las precisas formas descritas en ella, en un término no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la emisión del concepto de la junta médica.

Lo anterior, en igual sentido frente a cualquier otro medicamento que se disponga para el tratamiento del diagnóstico **ULCERA POR PRESION GRADO IV**, que padece la actora.

CUARTO: NOTIFICAR, esta providencia por telegrama, oficio o por medio más expedito y eficaz posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: REMITIR, cumplidas las tramitaciones de rigor y si no fuese impugnado oportunamente este fallo, la actuación por ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. De no ser escogido el plenario en dicha sede, a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23461eeef46a7316512cd205face08bd873f2822692ef8cc2b7cd681b9b64851**

Documento generado en 27/03/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>